

DERECHO LABORAL EN LA CÁRCEL DE AMALFI

CARLOS ADRIAN RUIZ ECHAVARRIA ¹

JUAN CAMILO HERRERA DÍAZ²

“La prisión es el único lugar en el que el poder puede manifestarse de forma desnuda, en sus dimensiones más excesivas, y justificarse como poder moral.” Michel Foucault

RESUMEN

El presente artículo pretende analizar algunos de los aspectos relacionados con el Derecho fundamental al trabajo de los padres cabeza de familia privados de la libertad en el establecimiento carcelario del municipio de Amalfi, esto lo realizaré a partir de los artículos 13, 25, 26, 42 de la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Ley 1098 de 2006, normatividad internacional, en la interpretación que la Corte Constitucional en materia del Derecho al trabajo y el interés superior del niño, niña o adolescente. En este orden de ideas, se plantearán las garantías mínimas para un padre cabeza de familia que labora estando privado de la libertad.

En la actualidad y gracias a las TIC, la sociedad se ha visto en la necesidad de implementar nuevos métodos que permitan de una u otra manera a los presos ser autosuficientes y que se pueda generar en ellos realmente una acción resocializadora que ayude a su ingreso en sociedad al momento de cumplir con su condena. Por esto, el teletrabajo al permitir trabajar sin necesidad de estar en una planta física, ha sido una gran opción para brindar empleo a las

¹ Egresado de la Universidad de Antioquia, trabajo para optar por el título de abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, programa de regionalización, sede Amalfi. E-mail: care9510@gmail.com – cadrian.ruiz@udea.edu.co

² Asesor del trabajo de grado

personas privadas de la libertad y más importante aún es una gran oportunidad para que estos se capaciten y tengan un retorno a la vida en sociedad mucho más sencillo y productivo.

PALABRAS CLAVES:

Adolescentes, derecho, familia, madre, niñas, niños, padre, privación de la libertad, teletrabajo, trabajo

ABSTRACT

This article seeks to analyze some of the aspects related to the fundamental right to work of parents who are heads of household and are deprived of their liberty in the prison of the municipality of Amalfi, based on articles 13, 25, 26 and 42 of the Constitution, the International Covenant on Civil and Political Rights, the United Nations Declaration on the Rights of the Child, Law 1098 of 2006, international standards, in the interpretation given by the Constitutional Court to the right to work and the best interests of the child or adolescent. In this regard, the minimum guarantees for a parent who is the head of a family and works while deprived of liberty will be considered.

At present, thanks to ICTs, society has seen the need to implement new methods that will enable prisoners to become self-sufficient in one way or another and to generate in them a real re-socializing action that will help them to enter society when they serve their sentence. For this reason, teleworking, which allows prisoners to work without the need to be in a physical plant, has been a great option for providing employment to people deprived of their liberty and, more importantly, it is a great opportunity for them to be trained and to have a return to life in a much simpler and more productive society.

KEY WORDS:

Adolescents, law, family, mother, girls, boys, father, deprivation of liberty, telework, work

INTRODUCCIÓN

Este artículo nace a partir de la investigación realizada en los semilleros de Socio-jurídico y penitenciario llevados a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia Sede-Amalfi, y parte de la inquietud de buscar nuevos mecanismos para que los padres con hijos

menores de edad o mayores discapacitados que se encuentran privados de la libertad tengan la oportunidad de velar y salvaguardar la integridad de estos.

En este escrito se abordará en primer lugar, el Estado Social de Derecho con el fin de determinar cuáles son las garantías mínimas que este brinda a la sociedad. En segundo lugar, se contextualiza y se da relevancia al interés superior del menor y al por qué éste debe ser tomado en cuenta en todos los procesos en que esté vinculado un niño, niña o adolescente. Asimismo, como se dará una definición del padre cabeza de familia. En tercer lugar, se definirá el concepto de trabajo y se realizará un acercamiento al teletrabajo, sus distintas modalidades y el cómo ha sido aplicado en las cárceles de Colombia. En cuarto lugar, una contextualización del municipio de Amalfi, su cárcel y la aplicación del teletrabajo en la misma. Por último, se darán unas conclusiones que permitan evidenciar cuales son las problemáticas que trae la aplicación del teletrabajo en las cárceles y a su vez los beneficios que este puede brindar en la resocialización y el regreso a la vida en sociedad de los privados de la libertad

CAPÍTULO 1

1.1.ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Nuestra Corte Constitucional ha afirmado que el Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas, sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Por ello, se exige a las autoridades esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Plantea Beatriz Quintero que

“el fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad”. (Quintero De Prieto, 1997).

El Estado social y Democrático de Derecho es una de las instituciones más importantes del derecho constitucional, no solo a nivel nacional, sino internacional como núcleo básico de

conocimiento y que nos llevará a conceptualizar, interpretar y aplicar este concepto de una manera global y holística a partir de dicho modelo de Estado.

A través del tiempo, hemos logrado evolucionar del Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho y esto, ha traído como consecuencia para el derecho entendido como un orden normativo de las instituciones y de la conducta humana que busca la conservación del orden social, es una variación en la valoración e interpretación de las normas jurídicas a partir de nuevas teorías de derecho y justicia, así mismo, nos hemos visto obligados a establecer unos principios que garanticen los estándares mínimos para la aplicación de los Derechos fundamentales, no como un obsequio, sino como fuente de inspiraciones para el funcionamiento de la organización política del Estado.

Según el artículo 1 de la constitución, Colombia es un Estado social de derecho que deriva su legitimidad de la democracia. Esto significa que Colombia está regida por normas jurídicas y que toda la actividad del Estado se realiza en el marco de la constitución y las leyes. De la misma manera, el Estado debe estar dirigido a garantizar a sus integrantes condiciones dignas de vida y minimizando las desigualdades sociales existentes de manera tal que todos tengan la oportunidad de desarrollar sus aptitudes en pro de construir un mejor Estado.

El pueblo ejerce el poder público mediante la elección popular de sus representantes, controlando e interviniendo directamente en la toma de decisiones cuando se desconocen los Derechos de las minorías y los Derechos fundamentales. El Estado social y democrático de Derecho en Colombia, tiene entre otros los siguientes principios constitucionales: El principio del respeto por la dignidad humana, el principio del trabajo, el principio de la solidaridad y el principio de la prevalencia del interés general. Estos, son normas jurídicas obligatorias para gobernantes y gobernados. De la misma forma, son criterios rectores para la producción e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico

A este respecto se pronunció la H. Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-406 de 1992

(...) La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante;

cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente.

a. El estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975).

b. El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y, sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política. (Angarita Barón, 1992)

Con relación a la privación de la libertad, en un Estado Social y Democrático de Derecho, no se pueden imponer barreras y obstáculos en cuanto al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Ahora bien, se cumple con este deber cuando el sistema penitenciario y carcelario está en buen estado. En cuanto a un sistema obsoleto y deteriorado, ejemplo, sobrepoblación, infraestructura inadecuada o insuficiente y pocos espacios que brinden la posibilidad de esparcimiento y por el contrario si, expone a diario a los privados de la libertad a riesgos que pueden afectar su integridad personal o su vida mismas, no se garantiza el acceso a servicios de salud e incluso carencia de cumplimiento en las necesidades básicas. Esto, es una violación directa y grosera del orden constitucional vigente, es como encerrar a una persona en una habitación y abandonarla a su propia suerte. De otra forma, recluir a una persona en unas condiciones insalubres y no higiénicas que incluso la están privando de las condiciones de salud que tenían, se trata de una doble violación, pues, no se les permite gozar de un mejor estado de salud y aparte, se les arrebató el estado que tenían.

1.2.INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Para comenzar, es muy importante resaltar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Esto, debido a la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentra esta población, así como en la necesidad de garantizar un desarrollo pleno e integral de la misma.

Entre los instrumentos internacionales en los cuales se encuentran consagrados los derechos de los menores se destacan los siguientes:

En primer lugar, encontramos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que

en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

En el artículo 3-2, establece que

los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es de allí, que debemos otorgarle la oportunidad al privado de la libertad, de tener un empleo a través del cual pueda obtener un ingreso económico, dirigido a favorecer el desarrollo físico, moral y social de ese menor por el cual ahora no puede responder con sus obligaciones; no es un privilegio o un premio para aquel privado de la libertad, por el contrario, es enaltecer este principio de que todo niño, niña o adolescente debe protegerse por encima de cualquier otro sujeto implicado y es por ello que acá lo único y realmente importante es que el menor pueda obtener todo aquello que necesita.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su

Artículo 24-1 todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En este sentido, tanto estado como padre en este caso, deben velar porque el menor pueda recibir toda la protección y sustento necesario que este requiere para el desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable para su bienestar en general.

También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación.

Los niños, son especialmente vulnerables e indefensos ante toda clase de riesgo, en virtud de su falta de madurez física y mental, por esto, desde todos los ámbitos necesitan que se les brinde mayor protección, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en todo lo concerniente al tema jurídico que ayude a garantizar de manera armónica e integral las condiciones que estos necesitan para convertirse en miembros autónomos en la sociedad.

Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone *“que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les competa.

Sobre el particular ha dicho la Corte: Sentencia T-260 de 2012

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada

en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. (Sierra Porto, 2012).

Por otro lado, se puede decir que los niños son titulares de derechos que prevalecen y son superiores, de igual forma, existen lineamientos o parámetros que son utilizados por el ordenamiento jurídico para promover y velar por el bienestar de los niños, tanto a nivel local como internacional. Ahora bien, estos lineamientos sirven para guiar el estudio del interés superior del niño, niña o adolescente, pero la verdadera respuesta solo puede ser dada en atención a las circunstancias de cada caso y cada niño en particular.

La Corte ha señalado que el interés de los niños debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. (Sierra Porto, 2012).

Igualmente, expresa:

“El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de

una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’. (Sierra Porto, 2012).

Por su parte el actual Código de infancia y adolescencia en su

“ARTÍCULO 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

De otro lado, en la normatividad internacional, encontramos que la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, ha indicado que Los derechos de igualdad, diligencia y familia, los cuales son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior de los niños y niñas, que como quedó apuntado, dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2011).

En ese mismo sentido ha indicado la Corte citada que La disposición contenida en la normativa citada constituye un principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a los tribunales e instituciones privadas, a estimar el interés superior de los niños y niñas como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, pues en la medida que se reconoce que los niños tiene derechos, los mismos deben respetarse; es decir, los niños y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que conculquen (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2011).

1.3.PADRE CABEZA DE FAMILIA

Aunque el panorama tradicional habla de que el hombre es el que mantiene el hogar, es proveedor de los bienes de consumo y el pater familias. El hombre que quiera reclamar el título de padre cabeza de familia, no bastará con que este se encargue de suministrar el dinero necesario para sostener el hogar y brindar las condiciones mínimas de subsistencia para el hogar. Este, deberá tener el mismo procedimiento que la madre cabeza de familia y demostrar ante las autoridades competentes algunas de las situaciones que se enuncian en la Sentencia SU- 389 del 2005, la cual analizó la medida de protección de retén social, establecida en la madre cabeza de familia e indicó que, para predicar dicha condición en el padre, es necesario:

En primer lugar, que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados estén a su cuidado; que vivan con él; dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, descartando todo tipo de procesos judiciales y demandas por inasistencia. En segundo lugar, que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos y sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. (Araujo Rentería, 2005).

Al momento de estudiar los requisitos que debe reunir un hombre, que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a los beneficios que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio, con una valoración que lleve al convencimiento del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado y no únicamente, sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias. La jurisprudencia constitucional impone a los padres que reclaman el acceso a los beneficios derivados del retén social en calidad de jefes de hogar, no solo la acreditación de aspectos de atención formales o abstractos como el aporte de sumas de dinero para atender los gastos que estrictamente un padre debe cumplir respecto de sus hijos. La jurisprudencia ha hecho énfasis en que esta protección, en cuanto se justifica en virtud de la especial posición del niño en el ordenamiento constitucional, debe repercutir materialmente en su desarrollo y resguardo.

Sin embargo, no podemos tomar estos requisitos como absolutos, pues, en los casos en que el padre se encuentra privado de la libertad, quizás, la única manera que tiene de velar por sus hijos y ser un padre cabeza de familia, es a través del apoyo económico que les pueda brindar mediante oportunidades de empleo que el Estado le permita realizar y recibir un salario digno, el cual será destinado a la subsistencia del niño, niña o adolescente y a satisfacer las necesidades básicas del privado de la libertad.

CAPÍTULO 2.

2.1. DERECHO AL TRABAJO

Para desarrollar el tema del derecho al trabajo de los padres cabeza de familia privados de la libertad, iniciaremos con una definición general de trabajo, según la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de trabajo está definido como: “Acción y efecto de trabajar. Ocupación retribuida. Obra, Cosa producida por un agente, Cosa que es resultado de la actividad humana. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a *capital*.” *Si bien*, esta definición tiene los elementos de lo que puede ser entendido como trabajo, también es de resaltar que el término trabajo viene precedido de todos los hechos de la vida cotidiana y que, por ende, este posee una riqueza fáctica difícil de enfrascar en una simple definición, por lo que le sumaría al término una definición así:

“Esfuerzo personal para la producción y comercialización de bienes y/o servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de retribución. Es una parte o etapa de una obra de un proyecto para la formación de un bien de capital. Labor, deber, relación y responsabilidad que debe realizarse para el logro de un fin determinado y por el cual se percibe una remuneración.” (Merino, 2008).

El concepto trabajo es definido por el Código sustantivo del trabajo, en su artículo 5º que versa lo siguiente:

“toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU 556/2014 ha definido el trabajo como:

Valor fundante del orden constitucional, derecho fundamental del individuo y obligación social dentro del Estado Social de Derecho es toda actividad humana libre, voluntaria y lícita que una persona, en forma dependiente o subordinada, o independientemente, realiza de manera consciente en favor de otra natural o jurídica. En estas circunstancias, el trabajo no sólo responde a la necesidad de cada persona de procurarse unos ingresos económicos para atender a su propia subsistencia y a la de su familia, según sus capacidades y las oportunidades que le ofrezca el mercado laboral, de lograr unas metas u objetivos acordes con sus particulares intereses y aspiraciones dentro del ámbito de su autonomía personal, sino en el deber social de contribuir con su trabajo al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad de la cual hace parte. (Guerrero Pérez, 2014).

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida digna. Esto da las personas la oportunidad mediante un trabajo libremente escogido o aceptado de ganarse la vida. Los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional al igual que a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio que generen oportunidades de empleo productivo. Asimismo, los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todo lo referente al trabajo.

En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y todo lo relacionado a los derechos de los trabajadores con los sindicatos. Los Estados están obligados a garantizar honorarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. A los trabajadores debe garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos y sus familias. Al igual, las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana.

En otras palabras, el trabajo no puede ser visto solamente desde el término de producción, sino como un generador de fenómenos sociales que ayudan a fortalecer las relaciones interpersonales y de grupo a grupo, pues tiene una relación directa con las fuerzas sociales y es considerado como un acto de intercambio con la naturaleza.

Siendo así, el trabajo una herramienta esencial y necesaria para la paz, por cuanto el ejercicio de este implica para el hombre un aporte a la comunidad, es decir, el trabajo debe construir unidad, armonía social y no ser un ámbito para la violencia, el trabajador en Colombia si bien tiene unos derechos, también debe cumplir con unos deberes para con las personas y ciudadanos, tal como lo dispone el artículo 95 de la Constitución Política.

En Colombia el Ministerio de Trabajo es la entidad gubernamental más importante en cuanto a la protección y adopción de políticas relacionadas con el derecho al trabajo, en el Decreto 4108 de 2011 se exponen sus funciones principales, donde se especifica que el objetivo principal de este Ministerio es “la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de economía solidaria y trabajo decente”.

De modo que, cualquier ciudadano colombiano debe estar protegido y amparado por esta entidad Gubernamental, teniendo en cuenta que “el Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones” (Decreto 4108 de 2011). En este punto, es importante resaltar que “la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos” (Gómez, 2016, p.15).

La cárcel es un espacio que, aunque priva de la libertad, lo que pretende es generar transformaciones y cambios de conducta, y por muy delicado que haya sido la razón de pena de una persona, esta sigue siendo ciudadana y se sigue acogiendo a los derechos de la nación. Incluso la Ley 1709 de 2014 expone en su Artículo 55:

Artículo 55. Modificase el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Teniendo en cuenta esta premisa y entendiendo que las personas privadas de libertad necesitan proceso de resocialización, quienes tienen una profesión están en el derecho de ejercerla de una u otra forma, o en caso de no tenerla, se le debe brindar la oportunidad de aprender y desempeñarse en un oficio. Igualmente, al ser el Ministerio de Trabajo la entidad principal que regula la actividad laboral, como lo expone Gómez (2016) “las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo” (p.20).

Es de suma importancia comprender, que, aunque estas personas están privadas de su libertad, tienen igualmente la oportunidad de elegir en que quieren desempeñarse a nivel laboral, “las personas privadas de la libertad tienen derecho a que antes de asignarles un lugar de trabajo, ellos escojan las opciones que existen dentro del centro de reclusión para ejecutar las actividades laborales respectivas” (Gómez, 2016, p.22). De modo que, el desempeño de una actividad laboral, no sólo es un derecho por ejercer, se trata de una oportunidad para que el prisionero siga ofreciéndole sustento a su familia, es caso de tenerla, y a su vez, tener experiencia laboral al momento de enfrentarse de nuevo a la libertad.

Como lo expone específicamente la Ley 1709 de 2014 “dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión”, el centro penitenciario en conjunto con el Ministerio de Trabajo debe buscar la manera de ofrecer la actividad laboral que el prisionero desea desempeñar. La Ley 1709 expone claramente en su Artículo 89 que “Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión”, de modo que el recluso debe elegir las personas a las cuales desea que su remuneración llegue.

Con respecto a los convenios de trabajo, “el INPEC podrá celebrar convenios con personas públicas o privadas con el fin de habilitar las plazas de trabajo para las personas privadas de la libertad” (Gómez, 2016, p.25), las entidades que se quieran sumar a este convenio deben cumplir con una serie de requisitos que le permitan al carcelario desempeñar su actividad. El trabajo cuenta como una oportunidad de reducción de pena, al igual que aquellos prisioneros que tiene alto conocimiento en un área académica o en un oficio tiene la oportunidad de dar 4 horas de clase al día y así reducir su pena. El vínculo laboral de una persona privada de la libertad también debe estar mediada bajo los reglamentos de riesgos laborales, pensión y salud, ya que esos son aspectos que incluyen el derecho al trabajo.

2.3. TELETRABAJO

En los últimos años se ha experimentado una revolución tecnológica, generalmente en temas de comunicación e información, lo que en muchos casos ha supuesto la sustitución de tecnologías pesadas por otras más ligeras e inmateriales que permiten esencialmente que tareas técnicas y administrativas puedan realizarse fuera de una planta física o lugar de trabajo.

De este modo, hace aproximadamente unos 70 años, surge una nueva modalidad de trabajo conocida como teletrabajo que permite cumplir con todas y cada una de las funciones a distancia a través del uso de las TIC.

Es así que el teletrabajo se ha convertido en una nueva opción de empleo con el pasar de los años, ya que como resultado de la globalización y las nuevas tendencias del mercado han exigido una nueva forma de relación laboral en la que cada vez se debe ser más eficiente con los recursos. (Satizábal, 2014).

El teletrabajo se entiende como una modalidad de trabajo a distancia. Aunque para ser más claros la Organización Internacional de Trabajo (OIT) define trabajo como:

"Una forma de trabajo en la cual: a) el mismo se realiza en una ubicación alejada de una oficina central o instalaciones de producción, separando así al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina y, b) la nueva tecnología hace posible esta separación facilitando la comunicación". (Osio Havriluk, 2010)

Hablando directamente de nuestro país, en Colombia, la definición de teletrabajo la encontramos en la Ley 1221 de 2008 como:

Artículo 2: Una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación -TIC- para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo

Ahora bien, para referirnos al teletrabajo, más que una definición se considera que es más fácil entenderlo a partir de sus características, es decir, es una actividad laboral con un modelo organizacional alejado del tradicional, proponiendo así, nuevas formas de organización interna de las empresas y, en consecuencia, nuevos mecanismos de control y seguimiento.

Así mismo, nos permite la utilización de la tecnología y a través de esto la realización de las labores fuera de la organización o de la planta física donde se encuentran centralizados los procesos.

En Colombia, la Ley 1221 de 2008 ha establecido 3 modalidades de teletrabajo o de clases de tele trabajador, respondiendo a los espacios de ejecución del trabajo, las tareas a ejecutar y el perfil del trabajador.

2.3.1 Teletrabajo Autónomo

Aquellos trabajadores independientes o empleados que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar sus actividades, es decir, que no necesitan estar en una oficina para cumplir con sus labores, sino que, por el contrario, se valen de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para llevar a cabalidad todas sus labores.

2.3.2 Teletrabajo Suplementario

Trabajadores con un contrato laboral que tele trabajan al menos dos días a la semana, es decir, alternan el cumplimiento de sus funciones o tareas a través de la semana entre asistir a la planta física donde están centralizados todos los procesos y un lugar fuera de esta usando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

2.3.3 Teletrabajo Móvil

Trabajadores que han logrado no tener un lugar definido para ejecutar sus tareas, sino que, utilizan sus dispositivos móviles para desarrollar las mismas y así su actividad laboral les permite ausentarse constantemente de la oficina.

Como se puede ver, en el caso de los trabajadores autónomos, la labor se desarrolla fuera de la sede de la empresa del empleador, que es un elemento característico del teletrabajo, y pueden realizarlo en el propio domicilio, una pequeña oficina o local comercial, brindando un amplio espectro de posibilidades del sitio en donde se puede desarrollar el trabajo. Esta amplitud permite que la labor pueda realizarse, además de las locaciones que menciona la ley, en telecentros, pero nunca en la sede de quien contrata, porque esto desvirtuaría el concepto del teletrabajo.

Respecto a la modalidad suplementaria no es clara en cuanto al factor que la identifica, ya que independientemente de que la tele trabajadora labore dos o tres días en su casa y el

resto del tiempo en una oficina, no constituye un elemento que la tipifique como una nueva forma del teletrabajo. Sin embargo, se hace claridad que el laborar en una oficina a que hace referencia la regulación en la modalidad suplementaria, después de haberlo realizado dos o tres días en la propia casa, se trata de una sede ajena a la del empleador.

En cuanto a la forma móvil estamos frente a un tele trabajador itinerante cuya labor se caracteriza por el permanente desplazamiento geográfico, como suele suceder con actividades de promoción comercial en determinadas circunstancias, en las cuales se requiere una continua movilidad para atender requerimientos de clientes dispersos en diferentes lugares o, también, el caso de oficios que por su propia naturaleza exigen una rotación permanente, como las actividades de asesoría y control en sectores como el agropecuario y el ganadero, entre otras.

Ahora bien, las desventajas o retos a enfrentar que tiene la implementación del teletrabajo están principalmente en temas de políticas, pues, aunque el Estado ya reguló el teletrabajo es necesario ajustar las políticas corporativas en temas de horarios y cumplimiento de las tareas. De igual manera, para las empresas implica incurrir en gastos tecnológicos que aunque son reducidos en planta física, pueden traer consecuencias como la poca identidad laboral por parte del trabajador, lealtad y sentido de pertenencia por la empresa en que labora, esto afectado principalmente por la carencia de contacto con empleadores y compañeros, siendo de esta manera casi nula la existencia de un ambiente laboral, lo que afecta también la capacidad de relacionarse e integrarse en sociedad de las personas que trabajan bajo esta modalidad.

Ahora bien, el teletrabajo, puede brindar mejor calidad de vida para los trabajadores, asociado con menos estrés, gastos de transporte e incluso mejorando condiciones de alimentación. Así mismo, genera mayor autonomía, productividad y flexibilidad, pues, el trabajador siente más libertad para la realización de las actividades, pero siempre enfocado en el cumplimiento a cabalidad y de la mejor manera de todas sus tareas.

Para finalizar, es de resaltar que las modalidades de trabajo flexibles y a distancia brindan un aumento en la productividad de las organizaciones al igual que menor costo de infraestructura, los problemas de convivencia entre los empleados disminuyen y se tiene acceso a una mayor parte de profesionales (tele trabajadores) que permiten impactar directamente en la calidad y/o servicio que presten las organizaciones. De igual forma, esto

permite el crecimiento geográfico de las empresas sin necesidad de cambios estructurales ni de infraestructura

El teletrabajo en cárceles de Colombia

Desde el 2011 el Estado ha trabajado en la estrategia de llevar a cabo el teletrabajo en los diferentes centros penitenciarios. La prueba piloto fue en la Cárcel Distrital de Bogotá, iniciando con 60 mujeres, en esta, se instaló un Punto vive Digital, con el fin de capacitar y promover el uso de las herramientas tecnológicas en materia de formación y trabajo, en este punto se les brindó computadores, servicio de banda ancha de internet restringido por los parámetros fijados por el INPEC y el Ministerio de las TIC.

Adicionalmente, las cárceles de Tunja, San Andrés y el Buen Pastor se sumaron a la iniciativa, donde se capacitó e incorporó laboralmente a 300 hombres y mujeres privadas de la libertad. (Ceballos, 2015).

Las características del teletrabajo desde las cárceles son:

- **Reducción de penas:** Los reclusos podrán descontar tiempo en sus condenas en los términos establecidos por el Código Penitenciario y Carcelario para cualquier trabajo que desarrolle al interior de los centros. Adicionalmente, el director de la cárcel certificara al juez de fijación de penas el tiempo que la persona trabajo a través de la modalidad remota.
- **Resocialización:** El teletrabajo incide en la reintegración de las personas para que salgan con una actitud positiva a la sociedad.
- **Formación:** los reclusos reciben capacitación específica en teletrabajo y tecnologías, que les va a permitir salir con nuevas capacidades para reubicarse laboralmente.
- **Remuneración:** aunque no pueden recibir un salario, los presos podrán obtener un auxilio o bonificación económica por las labores realizadas, que será consignado en cuentas especiales que pueden trasladar para mejorar la calidad de vida de sus familias. Este se fija entre el tele trabajador y la empresa contratante (Ceballos, 2015).

En este orden de ideas, el teletrabajo es una opción de oportunidad laboral para los padres que se encuentran privados de la libertad, con el fin de reducir las penas, formar, resocializar y porque no, con el fin de otorgarles una remuneración que pueda ir dirigida al niño, niña o adolescente para así poder brindarle a este una mejor calidad de vida.

Aspectos relevantes para elegir el perfil del tele trabajador

Si bien, el teletrabajo es una gran opción para garantizarle el derecho al trabajo a padres privados de la libertad que deben cumplir con la obligación de sus hogares, resulta conveniente saber que este tipo de modalidad laboral y ante todo en cárceles merece de un proceso de selección rigurosa, ya que al ser una actividad relacionada con la tecnología y aunque exista restricciones en la web, es posible un hacker o cualquier tipo de opción de contacto con el exterior.

Hablamos de personas privadas de la libertad, y por ende llegar a esta modalidad de trabajo debe significar un proceso de conciencia y de ética del propio carcelario, como lo exponen Corrales, Bonilla y Milán (2017) es prudente “pasar por las fases de alta, mediana y mínima seguridad de manera secuencial y progresiva, a través del plan de acción y sistema de oportunidades” esto indica que el presidiario ha tenido un comportamiento positivo, y que no necesita de alta seguridad para permanecer o respetar la condena que se le ha dado.

Uno de los aspectos a tener en cuenta es la seguridad física, que está relacionado en primer lugar con lo que implica el tele trabajo a nivel ergonómico, estamos hablando de un trabajo que se realiza en una misma postura, y dependiendo el carcelario y su salud física se le debe asesorar sobre las pausas actividad y ejercicios de relajación que le permitan reactivarse y evitar lesiones en su cuerpo. Por otro lado, a nivel físico, está la disposición del lugar del trabajo, con todos los equipos y medidas de seguridad.

Se debe procurar revisar el espacio laboral y verificar que ningún material pueda ser peligroso, esto con el fin de “prevenir acciones internas que podrían vulnerar o generar riesgo de seguridad física durante las actividades de teletrabajo” (Corrales, Bonilla y Milán, 2017). Igualmente, se debe “aplicar el protocolo de seguridad con la requisita para el ingreso y salida del sitio de teletrabajo a fin de evitar e incautar elementos prohibidos, utilizando medios de seguridad y binomios caninos” (Corrales, Bonilla y Milán, 2017).

Así mismo, “los cuartos de comunicaciones y eléctricos deben tener la debida señalización y seguridad física de restricción de acceso de personal no autorizado” (Corrales, Bonilla y

Milán, 2017), especialmente porque otro carcelario sin el perfil para el teletrabajo puede realizar alguna actividad peligrosa. Además, como se trata de una actividad en la que el individuo queda en su espacio de trabajo por algunas horas del día, puede tener posibilidad de analizar posibles escapes, entonces se debe “realizar periódicamente revisión detallada de los sitios donde se realizan las actividades laborales de descuento, con el fin de detectar fallas estructurales, muros debilitados, techos en peligro, redes eléctricas y sanitarias, entre otras posibles amenazas” (Corrales, Bonilla y Milán, 2017).

Ahora bien, hablando del perfil de la PPL (Persona Privada de la Libertad). específicamente, es prudente que el PPL, esté “clasificado en la fase de mínima seguridad, con calificación de conducta en grado buena o ejemplar” (Corrales, Bonilla y Milán, 2017)., esto indica que podrá ejercer su modalidad de trabajo con mayor responsabilidad, además “debe presentar excelentes hábitos de higiene y de trabajo, manejo y control de impulsos, sin antecedentes de enfermedad mental, nivel de logro educativo mínimo bachiller” (Corrales, Bonilla y Milán, 2017).

La Persona Privada de la Libertad debe tener habilidades motrices, actitud positiva, competencias básicas y técnicas de lectoescritura, debe conocer lógicamente el manejo de las herramientas tecnológicas, estar dispuesto al teletrabajo, ser responsable, conocer y cumplir las exigencias de la empresa, tener capacidad de trabajo individual, grupal y cooperación, además de competencias a nivel de salud, que no tenga mayores restricciones visuales o auditivas. (Corrales, Bonilla y Milán, 2017).

CAPÍTULO 3

3.1 CONTEXTO DE AMALFI

Amalfi es un municipio de Antioquia ubicado en la Cordillera Central de los Andes, subregión del nordeste del departamento, fue fundado en el año 1838 por el Presbítero Juan José Rojas, José Santamaría y Zola, al igual que por mineros que procedían de otros municipios Antioqueños. Esta población fue constituida municipio 5 años después, en el año 1843.

El municipio de Amalfi, limita por el Occidente con el municipio de Anorí y Guadalupe, por el Oriente con los municipios de Segovia, Remedios y Vegachí, por el Norte nuevamente con

los municipios de Anorí y Segovia y por el Sur con los municipios de Vegachí, Yalí, Yolombó y Gómez Plata.

Amalfi, en la actualidad, tiene una extensión de 1.210 Km² y está a 144 Km de la ciudad de Medellín, capital Antioqueña. La altura de su cabecera municipal es de 1550 metros sobre el nivel del mar y su temperatura promedio es de 22 °C, sus pisos térmicos varían de templado a frío y tiene un clima tropical.

En cuanto a la población de Amalfi, según la base de datos del SISBEN, el municipio está poblado por 24.524 habitantes, de los cuales 13.465, equivalentes al 54,9% están situados en el casco urbano; por otra parte, 11.059 equivalentes al 45,09% se encuentran ubicados en la zona rural.

Amalfi, al igual que la mayoría de municipios del nordeste Antioqueño, ha basado su economía en la agricultura, cultivos de Pancoger, fique, cacao, la producción de panela a partir de caña de azúcar, la producción cafetera, la ganadería, la explotación forestal y la minería son otros sectores importantes generadores de crecimiento económico para la población.

El municipio de Amalfi, hace algunos años fue fuertemente afectado por los conflictos ocasionados por algunos grupos armados que se encontraban en la zona, a causa de ello, en la zona se produjeron constantes desplazamientos, despojos, amenazas y la proliferación de economías ilegales. En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional a través del decreto 1650 de 2017, estableció las denominadas Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en las cuales se otorga beneficios tributarios para las empresas y nuevas sociedades que desarrollen allí su actividad económica. El municipio de Amalfi es priorizado en este programa. Así mismo, es beneficiado con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), ayudando así a la transformación estructural del campo y al cierre de brechas de desigualdad social entre lo rural y lo urbano.

3.2. Historia de la cárcel

La cárcel municipal de Amalfi, está ubicada en la Calle Bolívar y es una construcción antigua, de propiedad del municipio, la cual funciona aproximadamente desde el año de 1917, cuenta con un área construida de 1.091 m² y con una capacidad para 45 internos.

Conforme a la información suministrada por la Oficina de Gestión Documental del INPEC, según figura en la Resolución No. 2313 del 26 de abril de 1994, este establecimiento estuvo a cargo de la Dirección Regional N° 5- Región Noroeste del INPEC desde la mencionada fecha, hasta el 02 de octubre de 2001, cuando se emitió la Resolución No. 3347, que suprimió varios establecimientos que hacía parte de la estructura del INPEC, entre ellos la Cárcel del Circuito Judicial de Amalfi. En el periodo 1999-2011, la Dirección del establecimiento estuvo a cargo del señor Misael Toledo.

3.3 Descripción del establecimiento.

La cárcel cuenta con una infraestructura comprendida por tres (3) celdas múltiples para hombres, cada una con baño independiente. Así mismo, dispone de una (1) celda individual para un (1) adulto mayor, sin baño. También se sitúa una (1) celda múltiple para mujeres con lavadero y baño independiente y dos (2) celdas de castigo. Además, cuenta con una (1) placa polideportiva, una (1) zona de servicios sanitarios y un (1) patio que tiene un lavadero. De igual forma, existen otros espacios que no son utilizados.

A las personas privadas de la libertad de este establecimiento se les brinda enseñanza de pintura, madera y artesanías, pese a que existen otros espacios que se pueden destinar para estas actividades, estos no están acondicionados, por lo que son desarrolladas en el patio y parte de los corredores.

La dirección del establecimiento está a cargo de la Secretaría de Gobierno y el cuerpo de vigilancia está conformado por ocho (8) guardianes, los cuales están contratados directamente por el municipio. De igual forma, la alimentación y el transporte para audiencias, citas médicas, traslados entre otros, se encuentra a cargo del municipio y el servicio de alimentación se suministra a través de la suscripción de un contrato con un tercero y el transporte por su parte, se suministra con la colaboración de la Policía y el Ejército Nacional.

El establecimiento, posee problemas de infraestructura (humedades, agrietamientos, techos en mal estado) con amenaza de ruina, por lo cual requiere de una intervención o demolición; así lo corrobora el certificado de riesgo No. 018-08-2017, emitido por El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Amalfi, en el cual se evidencia que la construcción se compone de material de tapia (barro) y algunos muros de cemento, esta edificación como se afirma en dicho certificado, se encuentra “afectada y en riesgo de desplome inminente por deterioro progresivo”.

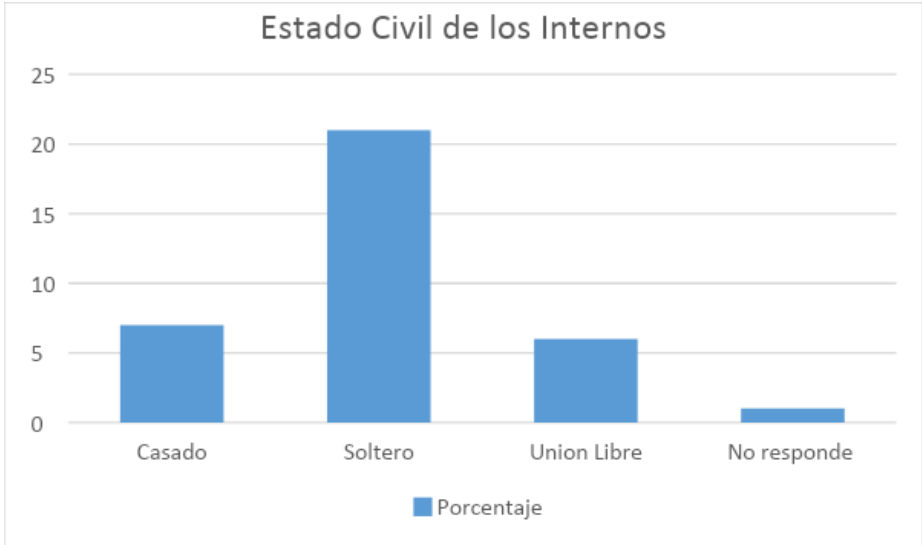
Por último, se evidenció que los pisos y paredes presentan grietas y hundimientos, sumando a ello, algunas partes del techo que están en riesgo de colapsar. De forma semejante, dentro de lo que respecta a las instalaciones eléctricas, se evidencia que son obsoletas, por lo que presentan una amenaza latente de corto circuito, lo cual podría ocasionar un incendio. Finalmente, el cuerpo de bomberos del municipio, a modo de recomendación, aconseja reubicar a los internos, de forma que se pueda proceder con una intervención en la edificación.

3.2. TRABAJO EN LA CÁRCEL DE AMALFI

En la cárcel municipal de Amalfi, se llevó a cabo una encuesta aplicada a 35 Personas Privadas de la Libertad, con el fin de identificar algunas características familiares y académicas que permitieran identificar la pertinencia del Teletrabajo en esta cárcel

Se obtienen entonces los siguientes resultados:

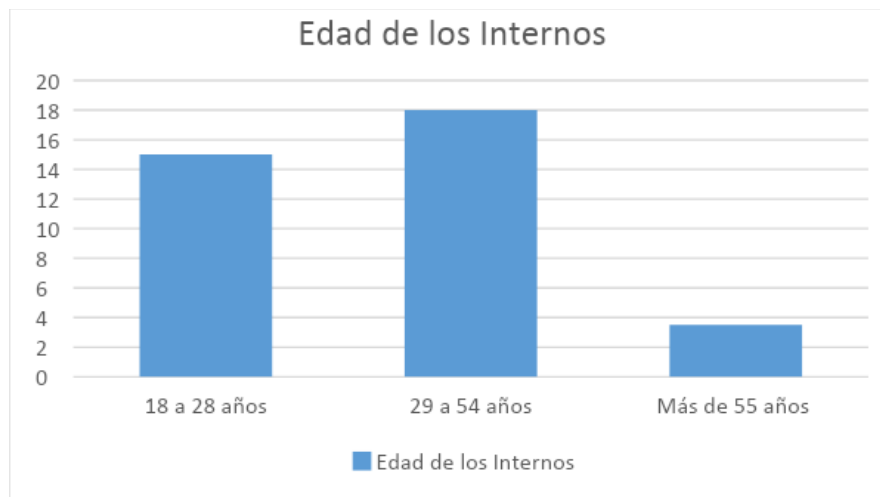
- En relación al estado civil de estos, la mayoría de los encuestados son solteros, específicamente 21, 7 de ellos están casados y 6 en Unión Libre. Debido a que el análisis está relacionado con el trabajo, la remuneración y la sostenibilidad de las familias de los internos, se puede decir que, aunque la mayoría dice estar soltero, esto no significa que no tenga hijos o que no tenga personas a cargo.



Fuente. Elaboración Propia

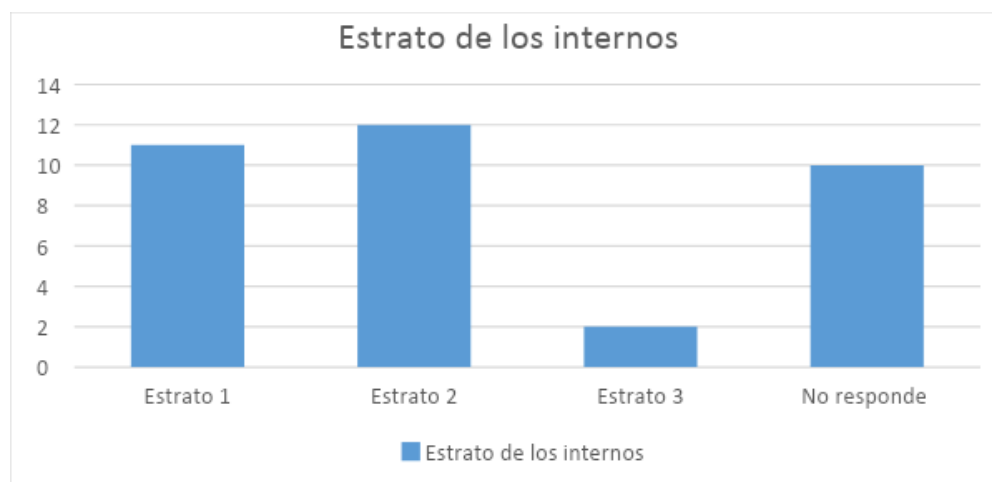
- En cuanto a la edad promedio de los PPL, la mayoría está entre los 29 y 54 años, muy pocos son adultos mayores, pero un porcentaje considerable dice estar entre los 18 y

28 años, se trata de hombre jóvenes que tiene aún posibilidades de aprender y de desempeñarse positivamente en una labor.



Fuente. Elaboración Propia

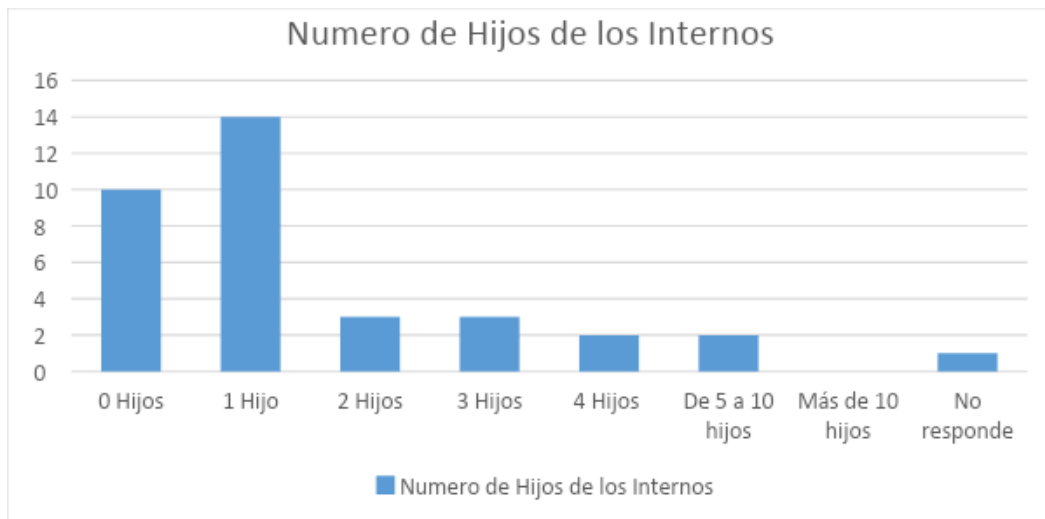
- Reconocer el estrato socioeconómico de las Personas Privadas de la Libertad es fundamental, ya que puede justificar su nivel de estudios y las oportunidades que recibieron para obtener un trabajo decente o para lograr ser profesionales. La mayoría se encontraba antes de estar en la cárcel en estrato 1 y 2.



Fuente. Elaboración Propia

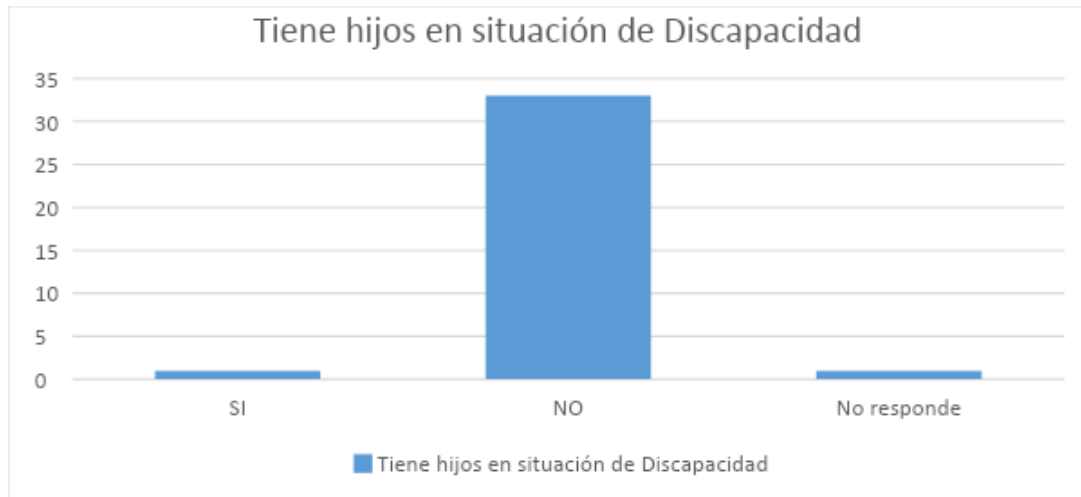
- Saber el número de hijos de los hombres internos es supremamente importante, ya que estamos hablando de padres que deben responder por el bienestar y sostenibilidad de sus hijos, y que al estar privados de libertad no cumplen con esta función. A partir de las encuestas, se obtiene que 14 solo tienen un hijo, y que 2 de ellos tienen 5 hijos o más, de modo que el aporte económico de estos internos con 5 o más hijos es supremamente importante en el hogar, ya que nos referimos a una familia muy

numerosa, o a una responsabilidad mayor como padre, en caso de ser hijos de diferentes madres.



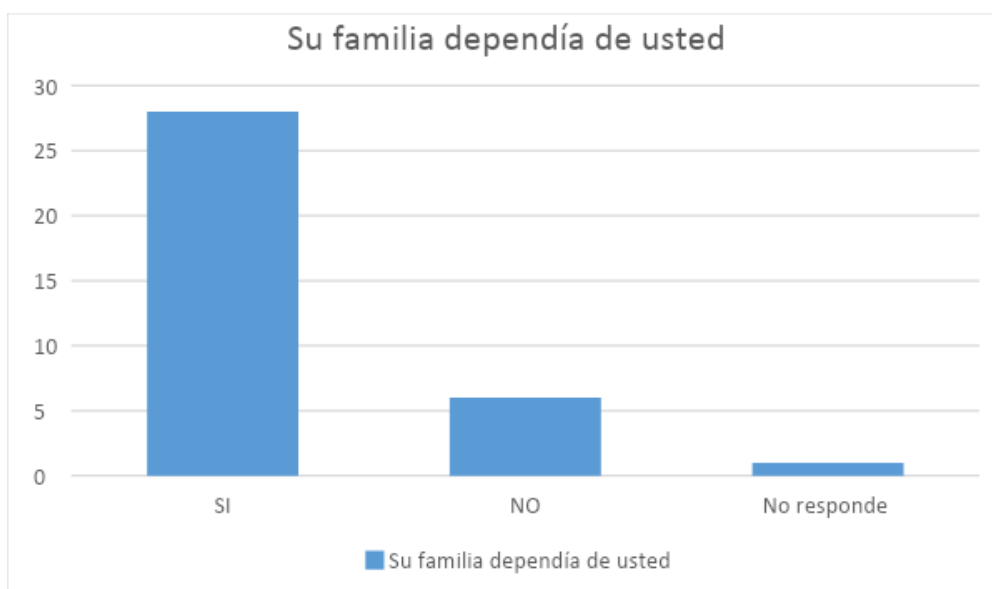
Fuente. Elaboración Propia

- Reconocer si los hombres internos tienen hijos con discapacidad en relevante, ya que la discapacidad merece de cuidados y de gastos económicos mayores. En la encuesta se obtiene que solo uno de ellos tiene un hijo con discapacidad, y este hace parte del PPL que dice tener 5 o más hijos.



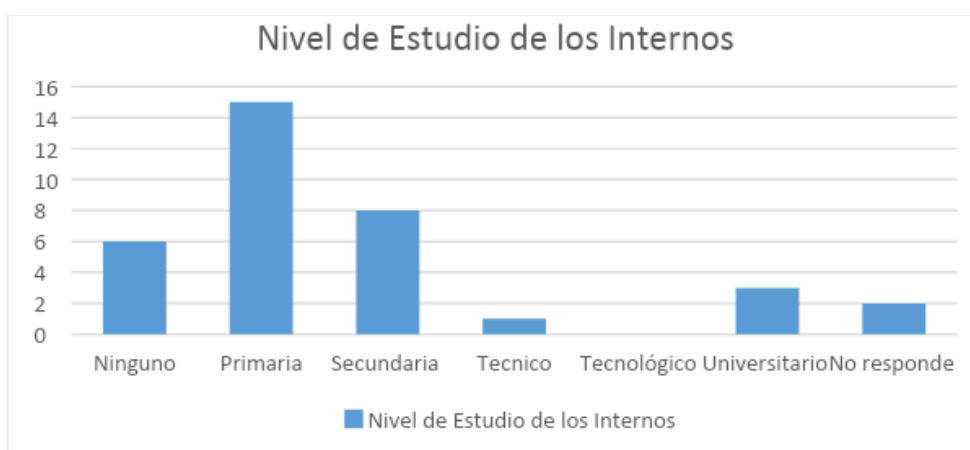
Fuente. Elaboración Propia

- Ahora bien, en cuanto a las familias que dependían de las Personas Privadas de la Libertad, se encuentra que un gran porcentaje dice que su familia dependía de él, y esto no sólo para quienes tienen hijos, sino que muchos de los que dijeron ser solteros manifestaron que ayudaban a sus familias, que puede ser madre, padre u otro familiar. En este sentido, muchas familias quedaron en desamparo económico cuando la PPL fue a la cárcel.



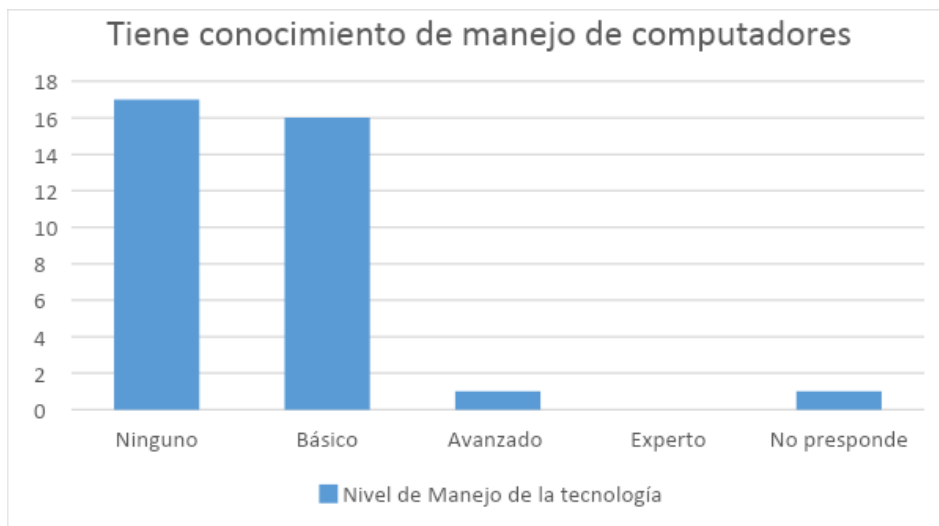
Fuente. Elaboración Propia

- Haciendo referencia a las oportunidades laborales, resultaba conveniente saber el nivel de estudios, y se obtiene que la mayoría curso primaria, otro buen porcentaje logró llegar a secundaria y solo 4 alcanzaron nivel técnico y universitario. Es importante admitir que el teletrabajo como se analizó en esta investigación necesita de un perfil en la PPL, es decir, que tenga una serie de habilidades físicas, actitudinales, profesionales y cognitivas. Igualmente, muchos de los PPL son jóvenes y es posible que puedan ser alfabetizado con las herramientas tecnológicas y lograr desempeñar un cargo por medio del teletrabajo.



Fuente. Elaboración Propia

- Específicamente cuando se les preguntó a los PPL por su nivel de manejo de computadores, la mayoría manifiesta no tener ningún nivel y otros conocimientos básicos, solo uno de ellos es avanzado. De modo que la incursión del teletrabajo en esta cárcel merece de un proceso de enseñanza y alfabetización de los PPL.



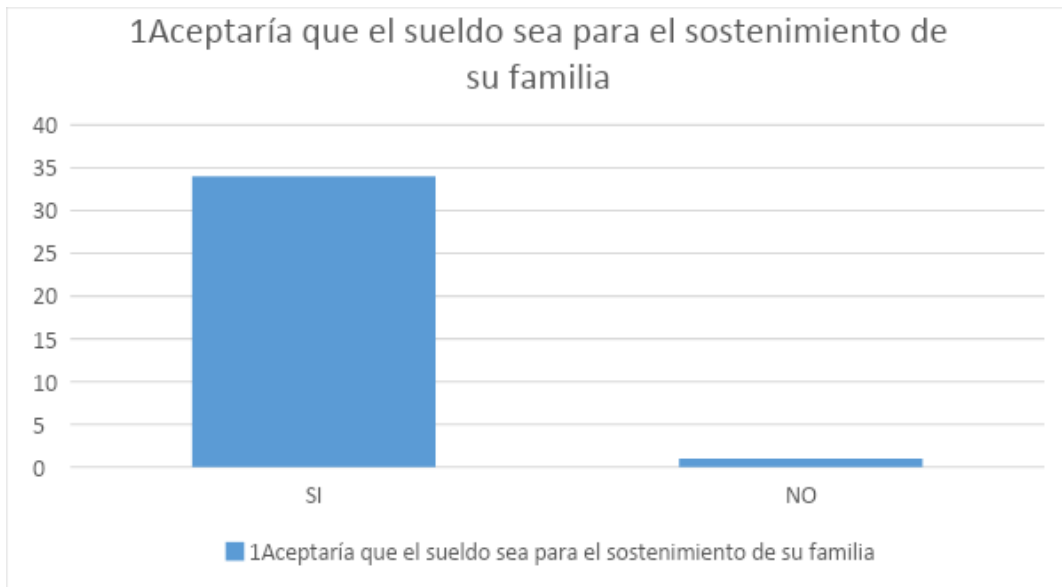
Fuente. Elaboración Propia

- En cuando a la pregunta de si les gustaría estar trabajando y recibir su sueldo, todos responden que sí, lógicamente quieren sentirse activos y tener una entrada económica aun estando privados de la libertad.



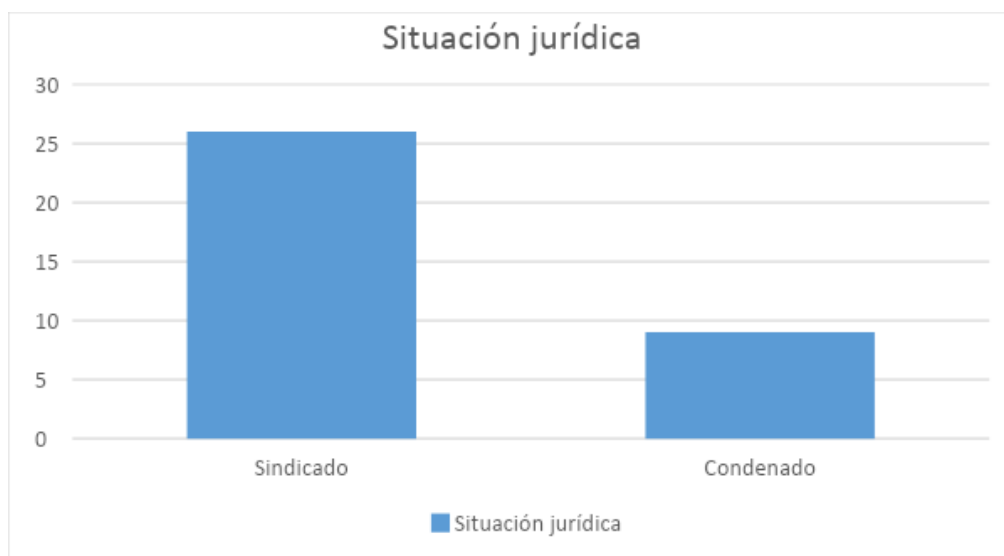
Fuente. Elaboración Propia

- Ahora bien, de las Personas Privadas de la Libertad que dicen querer un trabajo, la mayoría dice que aceptaría que el sueldo sea para el sostenimiento de su familia, solo uno responde No. Lógicamente estos hombres padres o hijos con responsabilidades, quieren seguir ayudando a sus familias y que su condición no sea un motivo para que su entorno familiar se deteriore o pase por necesidades.



Fuente. Elaboración Propia

- De los 35 encuestados, 26 están en condición de sindicados y 9 tienen una condena. Para ambos casos, e incluso con mayor razón para quienes tiene una condena, la posibilidad de trabajar les permite sentirse ciudadanos, y aunque lejos de sus familias, sentir que pueden seguir apoyando e incluso se convierte en una motivación para tener una mejor restauración social.



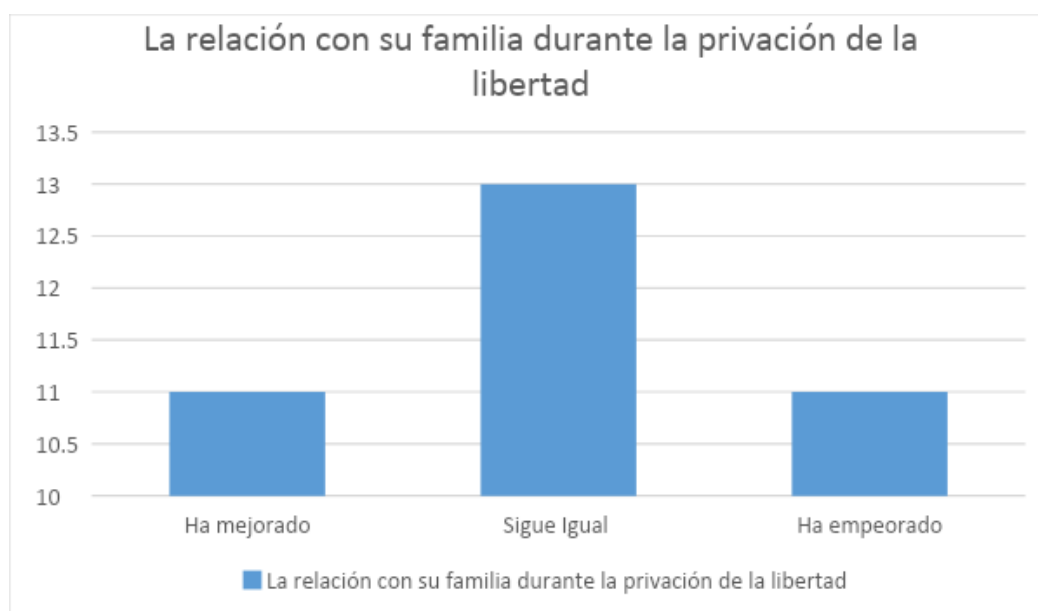
Fuente. Elaboración Propia

- Las Personas Privadas de la Libertad manifiestan en su mayoría que sólo una vez han sido privados de la libertad, y 5 de estos han estado 2 veces en esta situación.



Fuente. Elaboración Propia

- Por último, en cuanto a la relación con las familias durante la privación de la libertad, la mayoría manifiesta que sigue igual, los que dicen que ha mejorado y empeorado tiene un igual porcentaje. El aporte económico a partir del trabajo de las PPL puede ser una manera de mejorar la relación familiar, que muchas veces se deteriora por las necesidades a falta de esa persona que proveía los ingresos mayores.



Fuente. Elaboración Propia

CONCLUSIONES

El trabajo es una actividad que todas las personas tienen derecho a ejercer, y sin duda, fuente más importante de sostenibilidad y crecimiento de las familias. Toda persona, aun estando

en privación de su libertad debe tener la oportunidad de ejercer una actividad laboral, ante todo cuando se habla de padres o madres que tiene a cargo hijos u otras personas.

El teletrabajo es una oportunidad que puede resultar muy positiva en el ámbito carcelario, ya que le permite a los profesionales e incluso no profesionales, incorporarse a una empresa y mejorar su perfil laboral. Se trata de brindar una oportunidad de restauración social y de ayuda económica a quienes por x o y motivo cometieron un acto en contra de la ley. La privación de libertad no solo puede ser vista como un castigo sino como la posibilidad de cambio y transformación.

En el caso de la cárcel municipal de Amalfi, es muy importante saber que la mayoría de estas Personas Privadas de la Libertad tienen la responsabilidad económica con su familia, y que muestran disposición para ejercer un trabajo y no tienen reparo en que el dinero llegue a sus familias. De modo que, un proyecto relacionado con el teletrabajo en esta cárcel puede resultar positivo y traer consigo nuevas oportunidades.

Solo algunos de las Personas Privadas de la Libertad son profesionales, pero es importante resaltarlos y comprender lo importante que es para ellos seguir sumando experiencia a su perfil profesional y también brindar sus conocimientos a una entidad o empresa.

La alfabetización de los internos en torno a la tecnología y el uso de las diversas herramientas resulta conveniente y necesaria para llevar a cabo un proyecto de teletrabajo, lógicamente estos procesos deben estar mediados por la seguridad necesaria y estar dirigido a las Personas Privadas de la Libertad con bien comportamiento y que cumplan con las competencias requeridas.

BIBLIOGRAFIA

- Angarita Baron, C. (05 de junio de 1992). *Sentencia T-406*.
- Araujo Rentería, J. (2005 de abril de 2005). *Sentencia SU-389*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU389-05.htm>
- Ceballos, V. (09 de junio de 2015). Impulso al trabajo en cárceles del país. *El empleo*. Recuperado el 20 de 01 de 2020, de www.elempleo.com/colombia/pulso_laboral/impulso-al-trabajo-encnerceles-del-panus-----/16009156
- Colombia. Congreso de la Republica. Decreto 4108 de 2011. Departamento Administrativo de Función Pública. De 02 de noviembre.
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1709 DE 2014. Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014.
- Corrales López, C; Bonilla Gonzales, I; Millán Rojas, E. (2017). Estrategia basada en teletrabajo para contribuir a la inclusión socio laboral de los internos preliberados de la penitenciaria las heliconias. Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Guerrero Pérez, L. G. (24 de Julio de 2014). *Sentencia SU-556*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU556-14.htm>
- Gómez Gómez, D. (2016). El trabajo penitenciario en el ordenamiento jurídico colombiano: una realidad maquillada y ocultada. Universidad EAFIT.
- Merino, J. P. (2008). *Definicion.org*. Recuperado el 21 de 07 de 2019, de www.definicion.org/trabajo
- Osio Havriluk, L. (12 de 02 de 2010). *El Teletrabajo: Una opción en la era digital*. Recuperado el 12 de noviembre de 2019, de Observatorio Laboral Revista Venezolana: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2190/219014912006>
- Quintero De Prieto, B. (1997). El Debido Proceso. *Revista de Temas Procesales* (21), 18.
- Satizábal, L. H. (12 de 07 de 2014). *Unimilitar*. Obtenido de Unimilitar: [http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11993/1/EL%20TELETRABAJ O.pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11993/1/EL%20TELETRABAJ%20O.pdf)
- Sierra Porto, H. A. (29 de marzo de 2012). *Sentencia T-260*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>